

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

**Expediente No. 2015-0602-TRA-PI**

**Solicitud de registro de nombre comercial “*MY LITTLE SPA, DONDE LA BELLEZA ES DIVERSIÓN (DISEÑO)*”**

**ANDREA MARÍA AZUOLA QUIRÓS, Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 2014-9820)**

**Marcas y Otros Signos**

## ***VOTO N° 0031-2016***

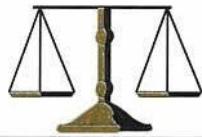
***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas del cuatro de febrero de dos mil dieciséis.***

Recurso de apelación planteado por **Andrea María Azuola Quirós**, mayor, abogada, con cédula de identidad número 1-1010-121, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cincuenta y tres minutos, cincuenta y tres segundos del veinticuatro de junio de dos mil quince.

### ***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 10 de noviembre de 2014, **Andrea María Azuola Quirós** presentó solicitud de inscripción del nombre comercial “***MY LITTLE SPA DONDE LA BELLEZA ES DIVERSIÓN (DISEÑO)***”.

**SEGUNDO.** Mediante auto de notificación de edicto dictado a las 14:41:30 horas del 18 de noviembre de 2014, notificado a la solicitante el 19 de noviembre de 2014, se le previno que debía retirar y publicar los edictos correspondientes.



**TERCERO.** El Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las trece horas, cincuenta y tres minutos, cincuenta y tres segundos del veinticuatro de junio de dos mil quince, declaró el abandono de la relacionada solicitud, ordenando el archivo del expediente.

**CUARTO.** Inconforme con lo resuelto, la señora Azuola Quirós interpuso los recursos de revocatoria con apelación en subsidio y en razón de ello conoce este Tribunal.

**QUINTO.** A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado del 12 de julio al 24 de agosto del 2015.

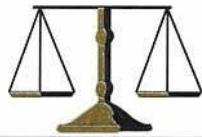
*Redacta la Juez Díaz Díaz, y;*

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal tiene como hechos demostrados y de utilidad para el dictado de esta resolución los siguientes: **1.-** Que el auto de notificación para el retiro del edicto fue comunicado a la solicitante el día 19 de noviembre de 2014 al fax indicado en su solicitud inicial, (folios 1 vuelto y 5 a 6). **2.-** Que mediante la factura por servicio de imprenta No. 201501095, emitida el 09 de enero de 2015 fue cancelado el edicto correspondiente a la marca tramitada en el expediente 2014-09819 (folio 12).

**SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal tiene por no demostrado: **1.-** Que la señora Azuola Quirós se apersonara a retirar el edicto para su publicación (folios 3 a 6).

**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El Registro de la Propiedad Industrial, declaró el abandono de la solicitud de inscripción y ordenó el archivo del expediente con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos en razón de



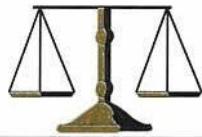
determinar que, a pesar de haber sido notificado a la parte interesada desde noviembre de 2014 que debía retirar y publicar el aviso correspondiente a su solicitud, ésta no cumplió con dicho requisito dentro del plazo de seis meses.

Por su parte, la representación de la apelante argumenta que “*...retiró el documento para publicar en edicto y procedió a su publicación tal y como consta en factura número 201501095 de fecha 09 de enero del 2015 que se adjunta a este escrito. / Con el documento antes mencionado, se hace constar que el proceso no ha estado desierto por lo que solicito respetuosamente que se revoque la resolución (...) y continúe el proceso de inscripción de la marca y nombre comercial...*”

**CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** El artículo 15 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos establece que: “*Efectuados los exámenes conforme a los artículos 13 y 14 de la presente ley, el Registro de la Propiedad Industrial ordenará anunciar la solicitud mediante la publicación, por tres veces y a costa del interesado, de un aviso en el diario oficial, dentro de un plazo de quince días desde su notificación...*”

Asimismo, en su artículo 85 autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada una solicitud “*...si no se insta su curso dentro de un plazo de seis meses, contados desde la última notificación a los interesados...*”, dado lo cual sobreviene la caducidad de pleno derecho y supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo.

Alega la parte interesada que sí retiró el edicto y que este fue cancelado para su publicación mediante la factura No. 201501095. No obstante, no consta en los autos que conforman el expediente elementos probatorios del retiro de ese aviso dentro del plazo legal indicado supra. Asimismo, advierte este Tribunal que la copia de la factura aportada por la solicitante (folio 12) corresponde a la marca tramitada con expediente 2014-9819 y no 2014-9820, que es el expediente de estas diligencias.



En razón de lo anterior, ha quedado demostrado que el documento mediante el cual se pretende demostrar la publicación del edicto correspondiente, lo que daría continuidad al procedimiento de inscripción de la marca, no corresponde a este expediente sino al tramitado como 2014-9819, razón por la cual no puede tenerse por cumplida una de las etapas primordiales en este tipo de procesos, cual es: poner la solicitud presentada en conocimiento de los terceros que puedan estar interesados, a efecto de que hagan valer sus derechos.

Adicionalmente el artículo 85 de la Ley de Marcas contempla que cuando transcurran más de seis meses sin que se inste el curso del procedimiento de las solicitudes y acciones que permite esta ley, debe la Autoridad Registral tener por abandonado y caduco, de pleno derecho, el proceso y proceder a su archivo.

Por lo anterior, al verificarse que la notificación en, donde el Registro previno a la parte interesada que debía retirar el aviso para su publicación, fue realizada efectivamente al fax 2257-3155 el 19 de noviembre de 2014 (tal como se constata a folio 6 del expediente) y en vista del incumplimiento de dicho requisito por la solicitante, el día 24 de junio de 2015 procedió a dictar resolución de abandono y archivo de la solicitud, lo cual es compartido por este Tribunal.

De conformidad con las anteriores consideraciones, no puede este Tribunal resolver de forma distinta, siendo lo procedente declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por **Andrea María Azuola Quirós** contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cincuenta y tres minutos, cincuenta y tres segundos del veinticuatro de junio de dos mil quince, la que en este acto se confirma.

**QUINTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.



***POR TANTO***

Conforme a las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación presentado por **Andrea María Azuola Quirós** contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cincuenta y tres minutos, cincuenta y tres segundos del veinticuatro de junio de dos mil quince, la que en este acto se confirma para que se declare el abandono del procedimiento y se proceda al archivo de este expediente. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.  
**NOTIFÍQUESE.**

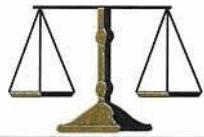
*Norma Ureña Boza*

*Leonardo Villavicencio Cedeño*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Rocío Cervantes Barrantes*

*Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**DESCRIPTOR**

Solicitud de inscripción de la marca

TE: Publicación de la solicitud de inscripción de la marca

TG: Inscripción de la marca

TNR: 00.42.25